

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, mayo 31 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

RADICACION 2017-720

Revisado el memorial que antecede, advierte el despacho que no fue posible la notificación del demandado RUBEN DARIO CARRILLO CARDONA ni a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda ni a la dirección que posteriormente fue anunciada por la parte ejecutante, por ello, se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **RUBEN DARIO CARRILLO CARDONA** dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS** ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 3360 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy
01/06/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, mayo 31 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167
RADICACION 2020-665

Revisado el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso Ejecutivo de Menor cuantía que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra JULIO CESAR CASTAÑO MENDOZA, a que hace alusión la memorialista en su escrito, se advierte que en el numeral primero, se mencionó como fecha del título base de la ejecución 30 de marzo de 2020 siendo lo correcto 30 de marzo de 2017 conforme a la literalidad del mismo, aunado a ello, al reconocerse personería por error involuntario se relacionó un número de tarjeta profesional que difiere con la apoderada de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario su corrección.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral Primero del auto interlocutorio No. 0055 de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

*"1. Por la suma de \$18.306.060, por concepto de capital representado en el pagaré de fecha **30 de marzo de 2017**"*

2.- Corregir el número de tarjeta profesional de la apoderada que representa a la parte ejecutante como quiera que el correcto es **T.P No 171.802 del CJS.**

3.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada junto con el auto No. No. 0055 de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy
01/06/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de pago por consignación, para que sirva proveer su admisión. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00330-00

Examinado el libelo sometido a consideración demanda verbal de pago por consignación propuesta por las señoras MARTHA LUCIA GOMEZ ARISTIZABAL Y DORA AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL contra JUAN SEBASTIAN HERRERA CORTES, se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá dar cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
2. Siguiendo lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP la parte actora debe señalar la dirección física de notificación de la parte demandante.
3. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 820 de 2020 indicando el canal digital donde debe ser notificado el demandado y el testigo que solicita sea citado al proceso.
4. Siguiendo lo reglado en el numeral 2a, 3a, y 4a del artículo 1658 del C.C., se advierte la ausencia del requerimiento del que trata la normativa en cita, motivo por el cual, se deja de presente, que no se logró probar la existencia de dicho ofrecimiento de pago directo, así como tampoco se aportó prueba de la notificación al acreedor.
5. Pese a lo establecido en el numeral 5 del artículo 1658 del C.C la parte actora pretermitió aportar memorial que ostente la descripción individual de lo ofrecido al demandado, así como tampoco se aportó prueba del traslado del mismo, al aquí demandado.

Corolario a lo expuesto anteriormente, no se advierte ni oferta, ni negativa por parte del demandado dentro de las presentes diligencias, por lo cual se requiere a la parte actora, en aras de que aporte TODOS los documentos propios de la naturaleza del presente proceso, conforme lo establecido en el C.C., C.G.P. y Decreto 806 del 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que la consignación debió ser precedida de oferta, del cual debe obrar prueba de su traslado, conforme los parámetros de la normativa en cita, especialmente, el artículo 1658 del C.C.,

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION** adelantada por **MARTHA LUCIA GOMEZ ARISTIZABAL y DORA AMPARO GOMEZ GIRALDO**, en contra de **JUAN SEBASTIAN HERRERA CORTES**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy 01/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00346-00

Revisado el presente proceso **DIVISORIO** que adelanta **MARIA ISABEL ARCOS QUINTANA** contra **SALOMON IPIA VARGAS**, se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables que impiden su admisión, como se exponen a continuación

1.- Debe aclarar la pretensión 2.1 respecto de si pretende la división material del bien o su venta, al no concordar con lo manifestado en el hecho 3.4 en el que manifiesta que el inmueble objeto de la pretensión no es susceptible de división material.

2.- Debe actualizar y presentar de manera completa certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-615836, que dé cuenta sobre la situación jurídica del inmueble y su tradición que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible conforme a lo dispuesto en el artículo 406 inciso 2 del Código General del Proceso.

3- Debe el actor acompañar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, - art. 406 inciso 3°.del C. G. del P-, pues el que aporta con la demanda no cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se trata de un avalúo comercial realizado por entidad nacional de evaluadores que difiere al exigido por el artículo referido.

4.- Como quiera que la demanda versa sobre un bien inmueble debe especificarlo por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, máxime cuando no obra dentro de los anexos de la demanda documento que contenga la transcripción de los linderos, ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

5.- La escritura Pública No 1933 del 29-05-de 2001 de la Notaria Segunda de Cali, pese a que la relaciona como anexo no fue aportada con la demanda.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** instaurada por **MARIA ISABEL ARCOS QUINTANA** contra **SALOMON IPIA VARGAS**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 81 de hoy
01/06/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Santiago de Cali, mayo 31 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

RADICACIÓN No. 76-001-40-03-015-2021-00358-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** promovida por **CLARA INES COLLAZOS FAJARDO** con poder para actuar en nombre de la señora **LUZ JANNETH MANZANO CASTRO** a través de apoderada judicial contra **EDGAR ANDRES MARULANDA OROZCO Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. Debe determinar con precisión y claridad contra quien dirige la acción incoada, como quiere que refiere Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, sin embargo, no informa el causante, ni allega prueba idónea que de cuenta del fallecimiento del señor EDGAR ANDRES MARULANDA OROZCO y tampoco determina con su identificación a los determinados que aduce, debiendo corregir lo propio en la demanda y el poder otorgado.
2. Debe allegar la escritura pública por medio de la cual se otorga las facultades de representación de la demandante a la señora Clara Inés Collazos Fajardo con su respectiva constancia de vigencia.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** promovida por **CLARA INES COLLAZOS FAJARDO** con poder para actuar en nombre de la señora **LUZ JANNETH MANZANO CASTRO** a través de apoderada judicial contra **EDGAR ANDRES MARULANDA OROZCO Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 81 de hoy
01/06/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 31 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11161

Radicación 76001-40-03-015-2021-00363-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JULIAN ANDRES MARTINEZ DUARTE, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82,84,90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, procede a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal -art 430 CGP-.

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO AV VILLAS S.A. en contra de JULIAN ANDRES MARTINEZ DUARTE, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$32.722.479,00), por el valor de capital del pagaré No.2591649.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.830.517.00) correspondiente a los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, desde el 22 de Enero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2021.
- c) Por la suma de QUNCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.566.978.00), corresponde al

saldo de capital insoluto al momento de diligenciar el pagaré aportado con la demanda.

- d) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$579.199), correspondiente al interés causado y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, a partir del 23 de Enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.
- e) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal respecto del capital indicado en el literal a y c desde el 15 de febrero de 2021 fecha de vencimiento de los pagarés allegado y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder los ORIGINALES DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO- RECONOCER personería a la Sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS con Nit. 900.271.514, representada como abogada inscrita para fines judiciales a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado con la C.C. 1.151.938.323 con T.P.324.517 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 81 de hoy 01/06/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 31 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1163

Radicación 76001-40-03-015-2021-00369-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE MARIO PINZON JARAMILLO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE MARIO PINZON JARAMILLO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$54.965.904.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.8360090602.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 28 de Enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.348.706.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.6474203702..

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 29 de Diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

e) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio identificado con la C..C. 16.657.241 con T.P. 36.381 como abogado de la firma de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. endosataria de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., sociedad facultada para actuar como endosatante en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy 01/06/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165
Radicación 2021-00393-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **AURELIO DE JESUS ALVAREZ DE LA TORRE y MARIO ANDRES ALVAREZ DE LA TORRE**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **AURELIO DE JESUS ALVAREZ DE LA TORRE y MARIO ANDRES ALVAREZ DE LA TORRE**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.-

PERIODO	CANON ARRENDAMIENTO	CUOTAS ARRENDAMIENTO	TOTAL ADEUDADO
ABRIL 2020	\$ 1.501.475	\$ 564.000	\$ 2.065.475
MAYO 2020	\$ 1.501.475	\$ 564.000	\$ 2.065.475
JUNIO 2020	\$ 1.501.475	\$ 564.000	\$ 2.065.475
JULIO 2020	\$ 1.501.475	\$ 564.000	\$ 2.065.475
AGOSTO 2020	\$ 1.501.475	\$ 564.000	\$ 2.065.475
SEPTIEMBRE 2020	\$ 1.501.475	\$ 564.000	\$ 2.065.475
OCTUBRE 2020	\$ 1.501.475	\$ 564.000	\$ 2.065.475
NOVIEMBRE 2020	\$ 1.501.475	\$ 564.000	\$ 2.065.475
DICIEMBRE 2020	\$ 1.501.475	\$ 564.000	\$ 2.065.475

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con T.P. No.137.194 conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 81 de hoy 01/06/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria